



## *Oficina de Radiocomunicaciones*

(N° de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular  
CCRR/26

20 de diciembre de 2004

### **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT**

**Asunto:** Proyecto de Reglas de Procedimiento

#### **Al Director General**

Muy señora mía/Muy señor mío:

Se adjuntan dos propuestas de modificación de algunas Reglas de Procedimiento actuales. Estas propuestas responden a las decisiones pertinentes de la CMR-03 así como a la evolución de la situación desde la CMR-2000 y se presentan en los 2 Anexos siguientes:

**Anexo 1:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa a la aceptabilidad.

**Anexo 2:** Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.11A** del Artículo **9** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estas propuestas se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**.

A este respecto, la Oficina desea llamar la atención de las Administraciones sobre el número **13.12A d) y f)** que entra en vigor el 1 de enero de 2005 y que estipula lo siguiente:

**“13.12A** En la preparación y elaboración de las Reglas de Procedimiento, la Junta, la Oficina y las administraciones aplicarán las disposiciones siguientes:

...

- d)* todo comentario de las administraciones sobre dicho proyecto de Reglas de Procedimiento se hará llegar a la Oficina por lo menos cuatro semanas antes del inicio de la reunión de la Junta;

...

- f) todo comentario de las administraciones deberá figurar en el sitio web de la UIT. No obstante, los comentarios que no hayan cumplido los plazos mencionados no serán considerados por la Junta;”

De conformidad con el número **13.12A** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee presentar debe llegar a la Oficina a más tardar el **13 de febrero de 2005** para que pueda ser considerado en la 36ª reunión de la RRB, prevista los días 14-18 de marzo de 2005. Todos los comentarios por correo electrónico deben enviarse a la dirección: [brmail@itu.int](mailto:brmail@itu.int).

Atentamente,

V. Timofeev  
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

**Anexos: 2**

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

## ANEXO 1

### **Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones relativos a los servicios espaciales**

#### **1 — Formularios de notificación**

~~1.1 — Las Cartas circulares CR/65 (22 de noviembre de 1996) y CR/86 (25 de marzo de 1998) de la Oficina contienen los formularios de notificación que deben utilizarse para comunicar las características de las estaciones de radiocomunicaciones y de las redes de satélite. Los formularios de notificación derivan principalmente del Apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las Cartas circulares mencionadas incluyen instrucciones detalladas para cumplimentar las notificaciones. En la Carta circular CR/144 (18 de agosto de 2000) se indican las disposiciones revisadas relativas a la presentación electrónica obligatoria de notificaciones de conformidad con la Resolución 55 (CMR-2000).~~

~~1.2 — En la Carta circular CR/144 se indica que una serie de dificultades prácticas han hecho que se retrase la aplicación de lo dispuesto en los *resuelve* 5 y 6 de la Resolución 55 (CMR-2000) en relación con las notificaciones que se presenten de conformidad con los Apéndices 30, 30A y 30B. Se requiere más tiempo para preparar nuevos formularios de notificación y el soporte lógico necesario para tomar y validar electrónicamente dichas notificaciones. Se ha solicitado a las administraciones que, a la recepción de la Carta circular precitada, comiencen a utilizar en formularios en papel los elementos de información contenidos en los Anexos 2A y 2B del Apéndice 4 (CMR-2000) para enviar durante un corto tiempo sus comunicaciones en aplicación de los Apéndices 30, 30A y 30B, hasta el momento en que se pongan a disposición de las administraciones mediante ulteriores Cartas circulares los nuevos formularios de notificación y el correspondiente soporte lógico de procesamiento de datos (por ejemplo, SpaceCap, etc.).~~

#### **1 Presentación de información en formato electrónico**

La Junta tomó nota del requisito de notificación electrónica obligatoria en el contexto de los *considerando y reconociendo* correspondientes de la Resolución 55 (CMR-2000). Señaló también la disponibilidad para las administraciones del soporte lógico de toma de datos y validación procedente de la Oficina. En consecuencia, toda la información conforme al Anexo 2 del Apéndice 4 y al Anexo 2 de la Resolución 49 se presentará a la Oficina en formato electrónico (excepto los datos gráficos que aún pueden presentarse en papel), lo cual es compatible con el soporte lógico de incorporación del formulario de notificación electrónica de la BR (SpaceCap).

Aunque la versión normalizada de la aplicación informática SpaceCap permite a las administraciones enviar las notificaciones a la Oficina con arreglo a los Apéndices 30, 30A y 30B, se aceptará la presentación de dichas notificaciones en papel hasta que las administraciones dispongan del soporte lógico necesario para la validación electrónica de dicha información.

## **1bis2 Recepción de notificaciones<sup>1</sup>**

~~1bis.1~~—Corresponde a todas las administraciones cumplir los plazos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en consecuencia, tener en cuenta las posibles demoras postales, los días festivos o los periodos en los que la UIT puede estar cerrada<sup>2</sup>.

~~1bis.2~~—Habida cuenta de los diferentes medios disponibles para la transmisión y entrega de notificaciones y cualquier otra correspondencia asociada, la Junta ha decidido que:

- a) La correspondencia que se reciba por conducto del servicio postal<sup>3</sup> se registrará como recibida el primer día laborable en el cual se entregue a las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra. Cuando la correspondencia está sujeta al límite de horarios reglamentarios que se dan en fechas en que la UIT esté cerrada, se aceptará el correo si se ha registrado su recepción el primer día laborable que sigue al periodo de cierre.
- b) Los documentos enviados por correo electrónico o telefax se registrarán como recibidos en la fecha en que se reciban realmente en las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra, con independencia de que se trate o no de un día laborable.
- c) En cuanto a los correos electrónicos, se pide a las administraciones que envíen dentro de un plazo de siete días a contar de la fecha del correspondiente correo electrónico una confirmación por telefax o correo que se considerará recibida en la misma fecha que el correo electrónico original.
- d) Toda la correspondencia debe enviarse a la siguiente dirección:

Oficina de Radiocomunicaciones  
Unión Internacional de Telecomunicaciones  
Place des Nations  
CH-1211 Ginebra 20  
Suiza
- e) Los telefax deben enviarse a:

+41 22 730 57 85 (varias líneas)
- f) Los correos electrónicos deben enviarse a:

brmail@itu.int
- g) Se acusará recibo por correo electrónico de toda información recibida por la BR de la UIT en forma de correo electrónico.

---

<sup>1</sup> Si bien esta Regla de Procedimiento se aplica a los servicios espaciales, los acuerdos a los que hace referencia el § ~~1bis2~~ se aplican igualmente a presentaciones relativas a los servicios terrenales.

<sup>2</sup> La Oficina de Radiocomunicaciones informará a las administraciones mediante Carta circular al principio de cada año, según convenga, sobre los días festivos o periodos en que la UIT puede estar cerrada, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones.

<sup>3</sup> Se refiere al correo, a los servicios de mensajería o a otros servicios.

## ~~2 — Tramitación de los formularios de notificación por orden de fechas~~

### 3 Establecimiento de una fecha de recepción

3.1 Conforme a las disposiciones de los números **11.28**<sup>4</sup> y **11.29**, las notificaciones completas se examinan por orden de fechas de su recepción y la Oficina no puede actuar en relación con una notificación que tenga una referencia técnica a otra notificación anterior, a menos que haya tramitado esta última. Aun cuando no existen disposiciones similares para todos los procedimientos reglamentarios definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, otras disposiciones diversas exigen tácitamente el mismo concepto general. La Junta decidió que el principio de la tramitación por orden de fechas de recepción de toda comunicación debe aplicarse a cada uno de los procedimientos descritos en los Artículos **9** y **11**, en los Apéndices **30**, **30A** y **30B** y en las Resoluciones que contienen procedimientos específicos. Cuando se reciba más de una presentación en la misma fecha, se tendrán en cuenta todas ellas mutuamente, es decir, se considerará que cada presentación sometida a examen se ha recibido posteriormente a todas las demás. No obstante, en aplicación de los artículos **6** y **7** del Apéndice **30B**, el orden de recepción en el mismo día se tendrá en cuenta al actualizar la situación de referencia en una secuencia.

### ~~3 — Establecimiento de una fecha de recepción~~

3.12 A fin de establecer una fecha oficial de recepción a los efectos de tramitación por orden de fechas de los envíos (las notificaciones para publicación anticipada, peticiones de coordinación, modificación con arreglo al Plan para la Región 2 o propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en las Listas para las Regiones 1 y 3 conformes con el Artículo **4** de los Apéndices **30** ó **30A**, propuestas de asignaciones nuevas o modificadas en las bandas de guarda en previsión de las funciones de operaciones espaciales según el Artículo **2A** de los Apéndices **30** ó **30A**, o peticiones para dar aplicación a los Artículos **6** ó **7** del Apéndice **30B** y las notificaciones destinadas a la inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (Registro)), la Oficina examinará, entre otras cosas, la integridad y exactitud de la información presentada por las administraciones. Al establecer la fecha de recepción de la información de coordinación y la información de notificación también se tendrán en cuenta los requisitos del número **9.1** respecto a la fecha de recepción (cuando se requiere la coordinación de la Sección II del Artículo **9**) y a la fecha de publicación (cuando no se requiere la coordinación de la Sección II del Artículo **9**) de la información anticipada, respectivamente.

~~3.1bis El *resuelve 5* de la Resolución **55 (CMR-2000)** prescribe que a partir del 3 de junio de 2000 los formularios de notificación (AP4/II y III), las notificaciones de radioastronomía (AP4/IV), la información de publicación anticipada (AP4/V y VI) y la información de debida diligencia (en su caso, de conformidad con la Resolución **49 (CMR-97/Rev.CMR-2000)**) y las comunicaciones sobre redes y estaciones terrenales a la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) a tenor de lo dispuesto en los Artículos **9** y **11**, se presentarán en formato electrónico compatible con el soporte lógico de tomas de formularios electrónicos de notificación (SpaceCap) de la BR.~~

---

<sup>4</sup> La Oficina señala que existe una incoherencia entre el texto en inglés (y en español) y el texto en francés del número **11.28**, ya que a diferencia de lo que ocurre en las versiones inglesa y española, en el texto en francés no se hace mención alguna de la fecha de recepción de las notificaciones. Se seguirá adoptando la práctica actual de tramitación por orden de fechas de recepción, hasta que la próxima CMR considere este asunto.

~~3.1ter~~ La Junta tomó nota del requisito antes mencionado en el contexto de los *considerando y reconociendo* de la Resolución **55 (CMR-2000)**. Tomó nota también de que la Oficina ha puesto a disposición de las administraciones programas informáticos de toma y validación de datos. En consecuencia, la Junta acordó que, habida cuenta de los retrasos registrados por la Oficina en la tramitación de formularios de notificación, era necesario adoptar medidas eficaces para que la Oficina resolviese el problema de dichos retrasos. Por esta razón, cuando la Oficina reciba una notificación que no contenga toda la información obligatoria definida en el Cuadro (Anexo 2B) del Apéndice 4 y la lista publicada de las reglas de validación, la Oficina considerará incompleta dicha notificación.

3.3 Considerando el requisito de notificación electrónica obligatoria y la disponibilidad para las administraciones del soporte lógico de toma de datos y validación, cuando una notificación recibida en la Oficina no contenga toda la información obligatoria que se define en el Anexo 2 del Apéndice 4 o un motivo adecuado para toda omisión, la Oficina considerará incompleta dicha notificación. La Oficina así lo informará inmediatamente a la administración interesada y solicitará la información no proporcionada. La Oficina dejará de tramitar la notificación y no se fijará una fecha oficial de recepción al respecto mientras no se reciba la información que falta (véase el § 3.1 anterior). La fecha oficial de recepción será la fecha en que se reciba la información que falta (véanse también los § 3.2**b)**5 a 3.7-10 siguientes).

~~3.1quater~~4 La actual versión (V-1.4 o superior) del soporte lógico de validación disponible para las administraciones (como se informó por Carta circular) será utilizada por la Oficina al evaluar la integridad de los formularios de notificación AP4, peticiones de coordinación y notificaciones sobre redes de satélite y sistemas de satélites, incluidas las estaciones terrenales, presentados en virtud de los Artículos 9 y 11. Se alienta a las administraciones a correr por sí mismas el soporte lógico de validación para resolver cualquier problema que planteen las notificaciones antes de presentarlas a la Oficina.

~~3.1quinto~~5 El requisito estipulado en el § del § 3.1ter3 no se aplicará a las notificaciones en lo que concierne a la información de publicación anticipada (número 9.1), y a las notificaciones de radio-astronomía (AP4/IV), las notificaciones presentadas en aplicación de relativas a los Apéndices 30, 30A y 30B y la información de debida diligencia (Resolución 49 (Rev.CMR-2000)), hasta que se introduzca la notificación electrónica y/o se disponga de la disponibilidad del soporte lógico de validación para estos dichos procedimientos. Tratándose de las notificaciones presentadas con arreglo a los Apéndices 30, 30A y 30B, la Oficina establecerá como fecha de recepción la registrada de conformidad a lo indicado en el § 1bis anterior. Si la Oficina llega a la conclusión de que la información recibida en estos casos es incompleta o incorrecta, aplicará los procedimientos señalados en los § 3.2 a 3.7 siguientes: En este caso, si la Oficina considera que la información es incompleta o incorrecta, solicitará a la administración responsable de la estación o red que facilite la información que falta o aclaraciones en 30 días; de otra manera, fijará la fecha oficial de recepción como la inscrita conforme a los § 2 y 3.2 anteriores.

~~3.2 a)~~ En el caso de las notificaciones presentadas en aplicación de los Apéndices 30, 30A y 30B, y si la Oficina determina que la información es incompleta o incorrecta, solicitará a la administración responsable de la estación o la red que aporte la información que falta o aclaraciones en un plazo de 30 días.

3.6 Después de tramitar el formulario de notificación del Apéndice 4 como se indica en el § 3.2 b) ~~Tratándose de peticiones de coordinación o notificación y si después de aplicar el procedimiento descrito en el § 3.1 *ter* anterior, si~~ la Oficina llega a la conclusión de que, si bien las notificaciones incluyen toda la información obligatoria ~~definida en el formulario de notificación AP4~~, se requiere más información o aclaraciones, solicitará a la administración responsable de la estación o la red que aporte más información o aclaraciones en un plazo de 30 días, ~~o de otra manera establecerá la fecha oficial de recepción como la inscrita conforme a los § 2 y 3.2 anteriores.~~

3.7 Si la información o las aclaraciones llegan dentro de dicho periodo de 30 días (a partir de la fecha de despacho del mensaje de la Oficina), la fecha inicial de recepción establecida por la Oficina conforme a los § 2 y 3.2 anteriores se considerará como la fecha oficial de recepción a los efectos de toda tramitación posterior de la notificación ~~(véase, no obstante, el § 3.4 siguiente).~~

3.48 Aun así, para las respuestas recibidas dentro del periodo mencionado de 30 días, se establecerá una nueva fecha de recepción en los casos (o para la parte en cuestión de la estación o red) en que la información comunicada ulteriormente vaya más allá del ámbito y de los objetivos de la petición efectuada por la Oficina de conformidad con los § 3.25 y 3.36 anteriores, a menos que los datos nuevos o modificados no afecten el examen reglamentario y técnico. La nueva fecha de recepción será aquella en que se reciba la información nueva o modificada con independencia de si la información recientemente facilitada añade o no nuevas administraciones afectadas. Véanse también las Reglas de Procedimiento relativas a las disposiciones del número **9.27**.

3.59 Si la información o las aclaraciones no se comunican en el periodo de 30 días mencionado, se considerará que la notificación está incompleta y la Oficina no establecerá una fecha oficial de recepción. Se establecerá una nueva fecha de recepción cuando se reciba la información completa; ~~con independencia de si la información recientemente facilitada añade o no nuevas administraciones afectadas.~~

3.10 Después de un año, a menos que se especifique otra cosa en los procedimientos pertinentes, toda notificación pendiente con información incompleta se devolverá a la administración notificante.

3.611 En caso de supresión de una asignación, un grupo de asignaciones, una emisión, ciertos haces u otras características de una red de satélite o sistema de satélite, pueden presentarse dos situaciones:

3.6.1a) La Oficina no ha examinado aún y publicado la red de satélite o el sistema de satélite en cuestión. En dicho caso, se mantendrá la fecha inicial de recepción para la parte restante de la red o sistema, de haberlos.

3.6.2b) La Oficina ya ha examinado y publicado la red de satélite o el sistema de satélite en cuestión. En dicho caso, la petición de supresión se publicará en un eCorrigendum a la Sección eEspecial pertinente publicada con anterioridad. ~~No obstante, y~~ la Oficina examinará el alcance técnico de la supresión en el orden de la fecha de recepción de la petición.

~~3.7~~ ~~Después de un año, a menos que se especifique otra cosa en los procedimientos pertinentes, toda notificación pendiente con información incompleta se devolverá a la administración notificante.~~

#### 4 Otras notificaciones no admisibles

Además del caso anterior de notificación incompleta, hay otras circunstancias en que una notificación no es admisible. En los puntos siguientes se describen dichos casos, sin que sean todos ellos.

4.1 Una notificación de publicación anticipada enviada a la Oficina antes de cinco años de la fecha planificada de entrada en servicio de la red de satélite no es admisible y se devolverá a la administración responsable de la red (véase el número 9.1).

4.2 Una notificación recibida en la Oficina antes de las fechas límite indicadas en las disposiciones de los números 11.24 a 11.26A (las fechas límite se refieren a las de entrada en servicio de una estación o red de satélite) no es admisible y se devolverá a la administración responsable de la red.

~~4.2bis Una publicación anticipada de información de una red de satélite puede utilizarse como base para una única petición de coordinación de dicha red de satélite.~~

4.3 Una petición de coordinación de red de satélite y las posibles modificaciones posteriores pueden únicamente referirse a una información de publicación anticipada. Conforme a la Regla de Procedimiento sobre la definición de una red de satélite que figura en el número 1.112, esta petición de coordinación tendría por tanto un único conjunto de características orbitales, ~~por ejemploes decir,~~ las especificadas en la Sección A4 del Apéndice 4. ~~En el caso en que se reciba en la Oficina para su procesamiento una~~ Una nueva petición de coordinación que haga referencia a la misma publicación anticipada de información, sólo será admisible si el conjunto de características orbitales incluido en dicha notificación no cambia en relación con el de la petición de coordinación anterior si pretende reemplazar a dicho grupo anterior de características orbitales. En todos los demás casos, se exige una nueva publicación anticipada de información, pues la notificación se refiere ahora a una nueva red de satélite.

~~NOTA La Regla mencionada en el § 4.2bis anterior se aplica a cualquier caso sobre el que se reciba una petición de coordinación después del 1 de enero de 2000.~~

~~4.34~~ El Reglamento de Radiocomunicaciones impone, en ciertos casos, la aplicación de múltiples procedimientos que han de aplicarse, para las mismas estaciones o red de satélite, en orden secuencial. Ejemplo típico de dicho caso de procedimientos múltiples es el de una red de satélite geostacionario para la que es obligatoria la aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación (en algunos casos más de una ~~categoría~~ forma de coordinación) y de notificación, en este orden. En dichos casos, una notificación de un procedimiento particular es admisible únicamente si se han efectuado los procedimientos aplicables previamente. Una notificación para petición de coordinación no es admisible si no se ha sometido a la Oficina la información de publicación anticipada (véase también la Regla de Procedimiento relativa al número 9.5D). Una notificación según el Artículo 11 no es admisible si no se han recibido la información anticipada y la petición de coordinación, cuando sean aplicables, en relación con la red de satélite considerada y se devolverá a la administración notificante. Lo mismo se aplicará a las notificaciones de las estaciones terrenas cuyas estaciones espaciales asociadas no vengan soportadas por una publicación anticipada.

4.45 Una notificación recibida según ~~los números~~ el Artículo 8 del Apéndice 30B y el Artículo 11.2 o 11.9, relativa a una red/-sistema de satélite para la que ha expirado el plazo límite reglamentario (5 + 2-8 ó 7 años si se ha concedido ampliación) o no se ha aplicado la información de diligencia debida que estipula la Resolución 49 (Rev. CMR-2000, según el caso), no es admisible y se devolverá a la administración notificante.

5 En cada caso en que la Oficina devuelva un formulario de notificación según lo estipulado en los puntos anteriores, se aportará a la administración notificante la justificación necesaria de dicha actuación.

Motivos:

La Resolución 55 (CMR-2000) impone el requisito de la notificación electrónica obligatoria.

- La Oficina ya no acepta formularios de notificación en papel. En consecuencia ya no se hace referencia a las Cartas circulares que se utilizaban para cumplimentar los formularios de notificación.
- Se actualiza la información acerca del soporte lógico para la toma y validación de datos, especialmente en el caso de los Apéndices 30, 30A y 30B.

No varía la recepción de notificaciones.

Las modificaciones son el resultado de las decisiones adoptadas en la CMR-03.

## ANEXO 2

### Reglas relativas al ARTÍCULO 9 del RR

#### CUADRO 9.11A-1

#### Aplicabilidad de lo dispuesto en los números 9.11A-9.15 a las estaciones de los servicios espaciales

1	2	3	4	5	6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A a los cuales se aplican los números 9.12 a 9.15, o referente a los números 9.12-9.14, según proceda	Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números 9.14 y 9.15, según proceda	Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
1.675-1.690	5.377	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↑ — (Véase el número 5.377)	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO		
1.690-1.700	5.377	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↑ — (Véase el número 5.377)	FIJO (países de las Regiones 2 y 3 enumerados en los números 5.381 y 5.382, países de la Región 1 enumerados en el número 5.382) MÓVIL TERRESTRE (países de las Regiones 2 y 3 enumerados en el número 5.381, países de la Región 1 enumerados en el número 5.382) MÓVIL MARÍTIMO (países de las Regiones 2 y 3 enumerados en el número 5.381, países de la Región 1 enumerados en el número 5.382)		
1.700-1.710	5.377	MÓVIL POR SATÉLITE (Región 2)	↑ INVESTIGACIÓN ESPACIAL- (5.384)	↑ FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO		+

**Motivos:** Decisiones de la CMR-03 con miras a suprimir la atribución al servicio móvil por satélite en la Región 2 en la gama de frecuencias 1 675-1 710 MHz y a suprimir también el número 5.377.

CUADRO 9.11A-1 (Continuación)

1	2	3		4	5		6	7
Banda de frecuencias (MHz)	Número de la nota en el Artículo 5	Servicios espaciales mencionados en una nota referente al número 9.11A a los cuales se aplican los números 9.12 a 9.15, o referente a los números 9.12-9.14, según proceda		Otros servicios espaciales a los cuales se aplican igualmente los números 9.12 a 9.14	Servicios terrenales a los cuales se aplican igualmente los números 9.14 y 9.15, según proceda		Fecha de aplicación provisional de la atribución, en caso de que sea posterior al 3.06.2000, o diferente de la fecha de aplicación del RR	Notas
2 520-2 535	5.403	MÓVIL POR SATÉLITE (salvo MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE) (salvo los países indicados en los números 5.412 y 5.417)	↓	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE, FIJO POR SATÉLITE (Región 2 y Región 3) MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (J, IND) (5.415A)	↓	FIJO MÓVIL TERRESTRE MÓVIL MARÍTIMO RADIOLOCALIZACIÓN (F)	1.1.2002 (SMAS en IND)	1-6

~~6 La coordinación del servicio de RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE con respecto a los servicios terrenales se debe efectuar conforme a lo dispuesto en el número 9.11.~~

**Motivos:** No es necesaria la coordinación entre el servicio de radiodifusión por satélite y los servicios terrenales en la banda 2 520-2 535 MHz, puesto que en el Cuadro 21-4 del Artículo 21 están consignados los límites de densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 2 520-2 690 MHz y la CMR-03 decidió añadir el número 9.6.3.